

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá D.C., 21 JUL 2021

Radicación No. 61 2019 00502 00

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de abril del 2021 (fl.175) en el término ahí descrito.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso monitorio de HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, **por desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

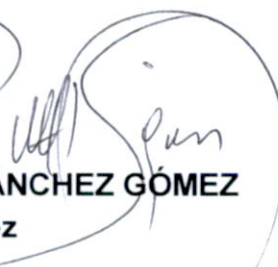
En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado

que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>55</u> fijado hoy <u>22 JUL 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodriguez Secretaría

